



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
5

2. Que en virtud del artículo 47 del Código Municipal, los regidores no tiene un derecho a que sus intervenciones en las sesiones del Concejo Municipal sean transcritas literalmente. No obstante, en caso de voto negativo contra el acuerdo adoptado por el Concejo, debe constar en el acta el voto y los motivos que lo justifican, y de requerirlo el regidor disidente, su transcripción literal.

DICTÁMENES

Dictamen: 301 - 2019 Fecha: 22-10-2019

Consultante: Zúñiga Hernández Guisella

Cargo: Secretaria Consejo Municipal

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Regidor Municipal. Acta municipal.

Consejo Municipal. Transcripción del acta de las sesiones del Concejo Municipal. Sobre el contenido de la intervención, deliberación, voto y correcciones de los regidores.

La Secretaria del Consejo Municipal de la Municipalidad de Cartago, mediante oficio SGC-MEM-660-19 del 05 de abril de 2019 transcribe el acuerdo tomado por el Concejo Municipal, mediante el artículo XIII de la sesión ordinaria del 12 de marzo de 2019, consignada en el Acta N° 223-2019, en el cual resolvió consultar a este Órgano Superior Técnico-Consultivo sobre la potestad que tienen los regidores para solicitar que sus intervenciones consten literalmente en el acta y la obligación de la Secretaría del Concejo Municipal para realizar dicha transcripción.

Con la autorización del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-301-2019 del 22 de octubre de 2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, arribaron a las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 47 del Código Municipal regula el contenido de las actas del Concejo Municipal, estableciendo que se harán constar los acuerdos tomados y, sucintamente, las deliberaciones habidas, por tanto, no hay una obligación jurídica de transcribir literalmente las deliberaciones de la sesión, sin perjuicio de que los regidores ejerzan su facultad de pedir que hagan cambios en el contenido del acta que no esté aprobada, de conformidad con el artículo 48 del mismo código.

Dictamen: 302 - 2019 Fecha: 22-10-2019

Consultante: Pérez Zumbado Viviana

Cargo: Presidente

Institución: Colegio de Terapeutas de Costa Rica

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Colegios profesionales. Alcance del pronunciamiento. No compete a la PGR determinar la similitud entre profesiones, ni los criterios técnicos para crear perfiles profesionales; sobre las categorías profesionales que se pueden incorporar en el Colegio de Terapeutas conforme la Ley N° 8989

La Presidencia del Colegio de Terapeutas de Costa Rica mediante oficio sin número de 22 de enero de 2019 comunica el Acuerdo de la Asamblea General del 28 de octubre de 2017, en cual resolvió consultar este Órgano Superior Técnico-Consultivo sobre la procedencia de incorporar a los profesionales en Educación con énfasis en Terapia del Lenguaje, y de la necesidad de elaborar perfiles diferentes para la incorporación de dichos profesionales, o de lo contrario, estos profesionales debían unirse al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes. También pregunta sobre la forma de regularizar el estatus de los profesionales en Educación con énfasis en Terapia del Lenguaje que ya están incorporados.

Con la autorización del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-302-2019 del 22 de octubre de 2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, arribó a la siguiente conclusión:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el Colegio de Terapeutas tiene la competencia para resolver si procede considerar que la titulación en Educación con énfasis en Terapia del Lenguaje es una disciplina análoga a las previstas en el artículo N° 9 de la Ley del Colegio de Terapeutas y también tiene atribuciones necesarias para resolver si procede la incorporación de tales profesionales en el Colegio.

Dictamen: 303 - 2019 Fecha: 22-10-2019**Consultante:** Corella Víquez Luis**Cargo:** Secretario Ejecutivo**Institución:** Consejo Nacional de Cooperativas**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Acto administrativa. Consejo Nacional de Cooperativas. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Inadmisibilidad parcial de la consulta. Es resorte exclusivo, excluyente y prevalente de la Contraloría General de la República definir su propia competencia, y sobre la naturaleza de los actos del Consejo Nacional de Cooperativas y del Directorio de dicho Consejo.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Cooperativas mediante oficio AC0211-SE036 de 26 de febrero de 2018 formula varias consultas en relación a la fiscalización por parte de la Contraloría General de la República de los recursos que el Instituto Nacional Fomento Cooperativo transfiere por virtud del artículo 136 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo; por otra parte puede considerarse a los delegados y miembros del directorio de ese Consejo como funcionarios públicos y si ese órgano se rige por el derecho público.

Con la autorización del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-303-2019 del 22 de octubre de 2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, arribó a las siguientes conclusiones:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye, en primer lugar, es que la consulta formulada por oficio AC0211-SE036 de 26 de febrero de 2018 es parcialmente inadmisibles en el tanto se consulta si la Contraloría General de la República tiene competencia para fiscalizar los recursos que el Instituto de Fomento Cooperativo, por virtud del artículo 136 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo, hace a favor del Consejo.

De otro lado, se concluye que el Consejo Nacional de Cooperativas se encuentra sometido a un régimen especial de organización o de funcionamiento, distinto del régimen mercantil o civil común, por lo que le será aplicable la normativa de derecho público, sin perjuicio de la capacidad de derecho privado reconocida a todo ente público por el artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública.

Finalmente, debe indicarse que, en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 111 de la Ley General de la Administración Pública, en el tanto los delegados del Consejo Nacional de Cooperativas y los integrantes del Directorio, tomen acuerdos que impliquen el ejercicio de funciones públicas delegadas por Ley a aquel ente, deben ser reputados como funcionarios públicos.

Dictamen: 304 - 2019 Fecha: 22-10-2019**Consultante:** Zárate Sánchez Mario Humberto**Cargo:** Director Ejecutivo a.i. del Concejo de Transporte Público**Institución:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes**Informante:** Maureen Medrano Brenes

Temas: Transporte Remunerado de personas. Consejo de Transporte Público y Ferrocarriles. Publicidad en transporte público

El señor Mario Humberto Zárate Sánchez, Director Ejecutivo a. i. del Concejo de Transporte Público, requirió criterio en relación con la viabilidad jurídica de las unidades destinadas a la prestación del transporte público en sus diversas modalidades para poder exhibir publicidad de tipo comercial, política, religiosa o de otra naturaleza en la parte externa de las mismas atendiendo lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley N. 9078 y sus reformas.

La MSc. Maureen Medrano Brenes, mediante Dictamen N°C-304-2019 arribó a las siguientes conclusiones:

1. El servicio de transporte público es una actividad esencial inherente a la finalidad social del Estado que coadyuva a promover la prosperidad general, y que facilita el disfrute y efectividad de algunos derechos fundamentales.
2. Ese carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación, la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida, y la seguridad de los usuarios constituye una prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.
3. El Estado se encuentra en la obligación de reglamentar, regular y controlar toda la actividad transportadora en procura de garantizar la efectividad de un servicio esencial como lo es el transporte público y la seguridad de los diferentes agentes que confluyen en dicha actividad.
4. Partiendo de la naturaleza pública del servicio que se brinda, y privilegiando la seguridad vial de los usuarios y del público en general, no es procedente la portación de publicidad de tipo comercial, religiosa, o política en la parte externa de los vehículos de todas las modalidades que prestan el servicio de transporte público remunerado de personas.
5. Razones adicionales a la seguridad vial justifican el impedimento de portación de publicidad en los vehículos dedicados al transporte público, entre ellas no fomentar discriminación en temas sensibles y polémicos que puedan considerarse lesivos de derechos fundamentales.
6. El Concejo de Transporte Público como órgano competente para regular, controlar y supervisar la prestación del servicio de transporte público está facultado para emitir la normativa necesaria que garantice la uniformidad de lineamientos en orden a la prohibición de portación de publicidad en todas las modalidades de transporte público.

Dictamen: 305 - 2019 Fecha: 22-10-2019**Consultante:** Araya Rodríguez Armando**Cargo:** Auditor Interno**Institución:** Municipalidad de Moravia**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

Temas: Contratación directa. Contratación de Servicios Profesionales en Arquitectura o Ingeniería. Excepción de interés manifiesto de colaboración con la administración. Ausencia de lucro. Competencia exclusiva de la Contraloría en materia de Contratación Administrativa. "Animus Benefacendi". Requisitos en el expediente.

El auditor interno de la Municipalidad de Moravia nos consulta que, si una entidad pública requiere contratar los servicios de un profesional en arquitectura o ingeniería para la elaboración de planos correspondientes a la construcción de una obra institucional, es posible que pueda contratar al profesional en forma directa, basándose en lo estipulado en el artículo 139 inciso i) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, bajo el supuesto que dicho profesional indique que cobrará el 50% de los honorarios.

Mediante nuestro Dictamen C-305-2019 de fecha 22 de octubre del 2019, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que los aspectos consultados se relacionan directamente con el régimen de excepción a los procedimientos ordinarios de contratación pública, lo cual se ubica en un campo en donde la Contraloría General de la República ejerce una **competencia prevalente, exclusiva y excluyente**, de conformidad con el marco constitucional y legal que regula la competencia de ese órgano contralor, de tal suerte que ese órgano de fiscalización superior sería, en estricto derecho, el indicado para pronunciarse sobre esa materia.

No obstante, en un afán de colaboración con el consultante, nos permitimos referenciar algunos oficios de la Contraloría General en los cuales se ha vertido un criterio justamente sobre el punto de interés, aclarando varios de los elementos y requisitos que deben estar presentes para poder invocar y aplicar el supuesto de excepción referido al **interés manifiesto de colaborar con la Administración**, a fin de que puedan servir de criterio orientador a esa auditoría.

Lo anterior, básicamente referido al denominado **animus benefacendi**” de parte de quien ofrece en forma desinteresada un bien o servicio, que es justamente, lo que justifica no efectuar la licitación que corresponda, en razón de que el particular no persigue lucrar con la operación, sino un deseo desinteresado de ayudar a la Administración, y los elementos que deben estar presentes en el expediente.

Dictamen: 306 - 2019 Fecha: 22-10-2019

Consultante: Mc Lean Villalobos Mangell

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Siquirres

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Municipalidad. Competencia de la Contraloría General de la República. Red Vial Cantonal. Alcance del pronunciamiento de la PGR en relación con la competencia de la CGR, en orden a la conservación vial y el ornato a cargo de las municipalidades y en cuanto a la limpieza de las obras de ornato.

El Alcalde de la Municipalidad de Siquirres mediante oficio DA-177-2019 del 21 de febrero de 2019 formula varias consultas en relación a la Ley N° 9329. Específicamente pregunta lo siguiente:

¿Puede la Municipalidad con fundamento en lo dispuesto en la Ley N°. 9329 Primera Ley de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades: atención Plena de la Red Vial Cantonal; invertir recursos de este programa para la limpieza y aseo de las vías del cantón?

¿Qué se entiende por obra de ornato público?

¿Constituye el término aseo de vías obras de ornato público?

Con la autorización del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-306-2019 del 22 de octubre de 2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, arribaron a las siguientes conclusiones:

1. Que conforme el artículo N° 2 de la Ley N° 9329, la atención de la red vial cantonal, es competencia plena y exclusiva de las Municipalidades, para lo cual puede utilizar los recursos de la Ley N° 9329 y de la Ley N° 8114. La red vial cantonal está compuesta por todos los caminos y calles del Cantón, lo que incluye las aceras, ciclovías, pasos, rutas peatonales, áreas verdes y de ornato, que se encuentran dentro del derecho de vía y demás elementos de infraestructura de seguridad vial.

2. Que el ornato público son aquellos elementos vivos o inertes, naturales o artificiales, que embellecen o mejoran el aspecto de las obras públicas dentro de la infraestructura vial, en el derecho de vía. La limpieza del ornato municipal se enmarca dentro de los servicios y obligaciones que la Municipalidad sufraga con la tasa que establece el artículo N° 83 del Código Municipal.

Dictamen: 307 - 2019 Fecha: 22-10-2019

Consultante: Barrantes Rivera Jorge Arturo

Cargo: Auditor Interno

Institución: Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Licitación pública. Competencia de la Contraloría General de la República. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur. Locales del depósito libre

de Golfito. Locales para actividades comerciales complementarias. Concesión o arrendamiento. competencia exclusiva de la Contraloría General en materia de Contratación Administrativa. Ley Orgánica de JUDESUR. Procedimiento de licitación pública.

El auditor interno de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR), nos plantea la siguiente consulta:

“Para operativizar las atribuciones que tiene la Junta Directiva, según los incisos d) y q) del artículo N° 16 de la Ley Orgánica de JUDESUR N° 9356 ¿debe la Administración de manera a priori desarrollar satisfactoriamente un proceso de concesión pública a la luz de lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 y su Reglamento N° 33411?”

Mediante nuestro Dictamen N° C-307-2019 de fecha 22 de octubre del 2019, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que la inquietud planteada se relaciona directamente con la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa y su correspondiente reglamento, lo cual se ubica en un campo en donde la Contraloría General de la República ejerce una competencia prevalente, exclusiva y excluyente, de conformidad con el marco constitucional y legal que regula la competencia de ese órgano contralor, de tal suerte que ese órgano de fiscalización superior sería, en estricto derecho, el indicado para pronunciarse sobre esa materia.

No obstante, en un afán de colaboración con el consultante, expusimos algunas consideraciones respecto de la inquietud planteada, dado que, a nuestro modo de ver, la propia Ley Orgánica de JUDESUR (N° 9356), resuelve con claridad el aspecto puntual que es de interés para esa auditoría.

En efecto, la propia Ley Orgánica de JUDESUR se ocupó de establecer norma expresa que indica claramente que dicha Junta debe actuar con apego a la normativa de contratación administrativa (Ley 7494), y que tanto el arrendamiento de espacios para actividades comerciales complementarias como la concesión de los locales del Depósito Libre de Golfito deberán regirse por lo dispuesto en la citada Ley de Contratación Administrativa –y desde luego su reglamento-, de ahí que, a la luz de lo previsto y regulado en el artículo N° 41 de ese cuerpo normativo, el procedimiento a utilizar para el otorgamiento de los arrendamientos y las concesiones, es el de Licitación Pública.

Dictamen: 308 - 2019 Fecha: 22-10-2019

Consultante: Soto Quirós Rafael

Cargo: Gerente General a.i.

Institución: Instituto Costarricense de Turismo

Informante: Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Criterio legal insuficiente.

El señor Rafael Soto Quirós, Gerente General a.i. del Instituto Costarricense de Turismo, requiere nuevamente nuestro criterio acerca del otorgamiento para una concesión para el aprovechamiento privativo excepcional de la zona pública de la zona marítimo terrestre si debe contar con Plan Regulador Costero y si para los desarrollos públicos en zona pública, es un requisito previo, que la zona restringida adyacente cuente con un Plan Regulador Costero.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-308-2019 de 22 de octubre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles por insuficiente, ya que si bien aporta un criterio legal, no fue emitido específicamente para responder los cuestionamientos generales que se nos fueron consultados, sino más bien aclara un punto de un criterio anterior referido a una solicitud concreta de la Municipalidad de Puntarenas, cuya decisión no debe ser trasladada a la

Procuraduría. Aunado al hecho de que el criterio remitido no contiene un análisis jurídico detallado sobre todos los puntos que se someten a nuestra consideración.

Por esa razón, el criterio legal no posee las características que debe reunir para cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto por el artículo N° 4° de nuestra Ley Orgánica.

Dictamen: 309 - 2019 Fecha: 23-10-2019

Consultante: Fernández Garita María Lucía

Cargo: Superintendente General

Institución: Superintendencia General de Valores

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Sociedades. Superintendencia General de Valores. Superintendente General de Valores (SUGEVAL). Sociedades Titularizadoras. Sociedades fiduciarias. Procedimiento de Intervención. Titularización. Securitización. Vehículos de Propósito Especial (VPE). Universalidades. Principio de Separación Patrimonial. Sistema Bancario Nacional. Potestad Reglamentaria Derivada. Artículos N° 6, 10, 11, 12, 13, 14, 17 & 18 Ley de Desarrollo de un Mercado Secundario de Hipotecas (N.° 8507). Artículos 8, letra q), 156 y 171 Ley Reguladora del Mercado de Valores (N.°7732, del 17 de diciembre de 1997). Reglamento a la Ley N° 8507 (Decreto Ejecutivo N°33535-MP-MIVAH). Reglamento Sobre Procesos de Titularización. Reglamento sobre Sociedades Fiduciarias que administren fideicomisos emisores de Valores de Oferta Pública

La Superintendente General de Valores (SUGEVAL) consultó si las sociedades titularizadoras y las sociedades fiduciarias creadas por la *Ley de Desarrollo de un Mercado Secundario de Hipotecas con el fin de Aumentar las Posibilidades de las Familias Costarricenses de Acceder a una Vivienda Propia y Fortalecimiento del Crédito Indexado a la Inflación (Unidades de desarrollo-UD)* – N° 8507 del 28 de abril del 2006 – se encuentran o no sujetas a los procesos de intervención del Sistema Financiero Nacional, cuando se encuentren en situación de irregularidad.

El Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, luego de dar audiencia al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) del punto consultado, emitió el Dictamen N° C-309-2019 del 23 de octubre del 2019, en el que se emitieron las siguientes conclusiones:

1. Las sociedades titularizadoras y las sociedades fiduciarias son administradoras de patrimonios separados, estructurados como universalidades y fideicomisos, respectivamente, entre otros mecanismos financieros posibles, que se forman con los activos titularizados cuyo flujo de caja respalda la emisión de los títulos valores.
2. Siendo rasgo básico de este tipo de sociedades la independencia entre su patrimonio y el patrimonio o patrimonios separados que administran.
3. Si bien las sociedades titularizadoras y fiduciarias participan de la oferta pública de valores, se diferencian de una entidad emisora que busca financiarse en el mercado de capitales directamente, en que no lo hacen con su patrimonio – sin perjuicio de estar autorizadas para ello con arreglo al artículo 12, letra j, de la Ley n.° 8507 – sino sobre el patrimonio autónomo sobre cuya base emite los títulos valores que posteriormente son adquiridos por los inversionistas.
4. De manera que con las sociedades titularizadoras y fiduciarias el riesgo emisor no cuenta, ya que los títulos emitidos tienen como respaldo la cartera de créditos cedida y demás activos subyacentes que integran el patrimonio autónomo.
5. La intervención en los mecanismos de titularización cuando se presenten situaciones de inestabilidad financiera tendría como propósito la gestión temporal de este tipo sociedades para que no se interrumpa el flujo de caja destinado al pago de los títulos valores emitidos, en perjuicio de los inversores o ahorrantes.

6. La relación de los artículos N° 17 de la Ley N.° 8507 y N° 8, letra q), 156 y 171, letra c), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores ofrece suficiente cobertura de rango legal para entender – sin necesidad de desarrollo reglamentario alguno – que a las sociedades titularizadoras y las sociedades fiduciarias, como entidades supervisadas de la SUGEVAL, les resulta aplicable el procedimiento de intervención en los supuestos específicos a los que se remite a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (N.°7558).

Dictamen: 310 - 2019 Fecha: 24-10-2019

Consultante: González Zamora Juan Manuel

Cargo: Presidente

Institución: Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Criterio legal insuficiente. No se especifica el objeto de la consulta.

El señor Juan Manuel González Zamora, Presidente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, comunica un acuerdo de la Junta Directiva tomado en la sesión ordinaria N° 41-2019 en el que se conoció acuerdo del Concejo de la Municipalidad de Belén mediante el que se dispuso “realizar consulta a la Contraloría General de la República en el sentido contenido en el DJ-329-2019 de Ennio Rodríguez Solís, Director Jurídico de la Municipalidad de Belén.”

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-310-2019 de 24 de octubre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles toda vez que el requisito de adjuntar el criterio legal dispuesto en el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica obliga a que se nos remita el informe del asesor legal completo, pues, no basta con la transcripción hecha en el acuerdo del Concejo Municipal. Además de que se dispuso consultar a la Contraloría General de la República. No precisa cuál es el objeto de la consulta, ni requiere nuestro criterio directamente, sino que delega esa facultad en el asesor legal. (Al respecto ver pronunciamientos Nos. C-158-2008 del 12 de mayo de 2008, C-157-2013 del 19 de agosto de 2013, C-121-2014 del 8 de abril de 2014, C-99-2016 de 29 de abril de 2016, OJ-061-2017 de 29 de mayo de 2017, C-036-2007 de 9 de febrero de 2007, C-038-2007 de 13 de febrero de 2007, C-172-2016 de 22 de agosto de 2016 y C-258-2018 de 9 de octubre de 2018).

Dictamen: 311 - 2019 Fecha: 24-10-2019

Consultante: Mena León Mardeluz

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Buenos Aires

Informante: Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela

Temas: Municipalidad. Plan regulador. Artículo N° 83 bis Ley de Construcciones. Obras menores.

La señora Mardeluz Mena León, Auditora Interna de la Municipalidad de Buenos Aires, oficio N° AI/MBA/107-2018 de 4 de diciembre de 2018, plantea lo siguiente:

“1. ¿Debe el “Croquis Detallado”, requisito en el Plan Regulador, para construcción de edificaciones iguales o menores a los 36 m2, contar con la firma del profesional responsable indicado en el artículo 83 de la Ley de Construcciones o podría entenderse que no necesita ser firmado por un profesional responsable tomando en cuenta lo que reza el 83 Bis de la Ley de construcciones?”

2. ¿A qué tipo de obras se refiere el artículo 83 bis de la Ley de Construcciones, cuando dice “reparaciones, remodelaciones, ampliaciones y otras obras de carácter menor”?

3. Siendo que los artículos 83 Bis de la Ley de Construcciones no. 833 y un Plan Regulador vigente constriñen entre sí, en vista de que en el Plan Regulador se indica, que “Cualquier ampliación, remodelación o construcción nueva posterior, a esta área construida deberá de contar con los permisos completos ante las entidades correspondientes” y la ley de Construcciones en su artículo 83 Bis hace referencia a la posibilidad de tramitar nuevas solicitudes de obra menor dentro del plazo de doce meses, ¿Cuál norma debe aplicarse a la solicitudes de obra menor que se tramiten dentro del periodo de los doce meses, asimismo, qué acciones se deben realizar para que las normas no constriñan?”

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-311-2019 de 24 de octubre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluye que:

1. Los planes reguladores deben ser conformes con lo dispuesto en las normas de rango superior y en atención a ese principio de jerarquía, en caso de que una modificación legal introduzca disposiciones que resultan contrarias a lo regulado en un plan regulador, aquél deberá entenderse modificado, en el sentido que disponga la nueva regulación legal.

2. Es posible que la reforma introducida al artículo 83 y la inclusión del artículo N° 83 bis de la Ley de Construcciones mediante la Ley N°. 9482 de 26 de setiembre de 2017, haya implicado la nulidad de disposiciones normativas de rango inferior que tuviesen disposiciones en sentido contrario.

3. Con sujeción a lo regulado en los artículos N°83 y N° 83 bis de la Ley de Construcciones, una obra puede ser considerada menor, y, por tanto, no requerir la aprobación y vigilancia de un profesional responsable, cuando su valor sea menor a diez salarios base, con independencia de su medida.

4. Las demás precisiones técnicas sobre lo que debe entenderse por reparaciones, remodelaciones y ampliaciones, es competencia de la Municipalidad, pues ésta, respetando el parámetro objetivo fijado por la Ley de Construcciones, está facultada para emitir el reglamento de construcción de obras menores.

5. En caso de que las regulaciones del plan regulador sobre la posibilidad de solicitar nuevas licencias de obra menor sean distintas a lo dispuesto en el artículo N° 83 bis de la Ley de Construcciones, debe aplicarse lo dispuesto por esta última norma.

6. Si bien un conflicto normativo como el aquí expuesto se resuelve haciendo prevalecer la norma de mayor rango, lo cierto es que la Municipalidad tiene la posibilidad de modificar el plan regulador de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 17 de la Ley de Planificación Urbana y ajustar sus disposiciones a las regulaciones actuales de la Ley de Construcciones.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 105 - 2020 Fecha: 16-07-2020

Consultante: Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Cargo: Diputados

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Pago de la obligación. Caja Costarricense de Seguro Social. Proyecto de Ley 21.225. Condonación de deudas en el ámbito público. Sistema Contributivo de la Seguridad Social.

Por oficio número AL-CPOECO-113-2020, de fecha 15 de junio de 2020, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al Proyecto denominado “AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS),

AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) Y EL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL PARA QUE CONDONE LA DEUDA DE LA ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO”, expediente legislativo No. 21.225 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante Opinión jurídica N° OJ-105-2020, de 16 de julio de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta evidentes roces de constitucionalidad acusados.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

OJ: 106 - 2020 Fecha: 16-07-2020

Consultante: Aiza Campos Luis Antonio

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramirez Solano

Temas: Funcionario de hecho. Asociación. Órgano colegiado. Junta Vial Cantonal. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las señoras y señores diputados. El acto de convocatoria publica y abierta es una formalidad sustancial del nombramiento del representante de las Asociaciones de Desarrollo Comunal ante las Juntas Viales. En orden a la validez de los acuerdos de un órgano colegiado desintegrado. Elemento formal procedimiento.

Mediante memorial oficio DLAC-87-2020 de 02 de julio de 2020 el señor Diputado Luis Antonio Aiza Campos nos consulta:

- 1) *Si el representante de las Asociaciones de Desarrollo comunal ante la Junta Vial Cantonal (órgano nombrado por el Concejo Municipal de cada cantón), fue electo en una asamblea de asociaciones de desarrollo comunal que NO fue convocada por el Concejo Municipal; pero posteriormente ese “representante” electo en esas circunstancias, fue juramentado por el anterior Concejo Municipal, ¿el nombramiento de ese miembro es válido o no?, ¿en este supuesto podría darse una convalidación de ese nombramiento dado que fue el propio Concejo Municipal quien lo juramento?*
- 2) *¿Puede una Junta Vial Cantonal sesionar si no está nombrado uno de sus miembros, particularmente el representante de las Asociaciones de Desarrollo Comunal?*
- 3) *En armonía con la respuesta que se brinde a la respuesta N°2, ¿qué sucede con los actos dictados por una Junta Vial Cantonal que se encuentre desintegrada” por falta de uno de sus miembros; ya sea por la circunstancia señalada en las preguntas que preceden o por cualquier otra? ¿Dichos actos son válidos o no?*

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-106-2020, Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto se concluye que en el supuesto de que se haya nombrado a un representante de las Asociaciones de Desarrollo Comunal ante la Junta Vial Cantonal – o si fuera el caso ante la Junta Vial Distrital – omitiendo, sin embargo, el correspondiente acto de convocatoria; que debe dictar el respectivo Concejo

Municipal; para la correcta constitución de la Asamblea de Asociaciones de Desarrollo Comunales; es evidente que estaríamos ante una nulidad absoluta de aquel acto de nombramiento, pues la omisión de dictar el acto previo de convocatoria pública y abierta supondría no solo un incumplimiento de una formalidad sustancial indispensable para que la Asamblea de Asociaciones de Desarrollo Comunal pueda constituirse válidamente – y para que el Concejo Municipal pueda ejercer, de forma correcta, la competencia para nombrar, y por tanto proceder a juramentar, al representante comunal ante la Junta Vial Cantonal –; sino que supondría también la frustración del fin público buscado por el ordenamiento jurídico en el artículo N°5 de la Ley N.º 8114, sea que el nombramiento del representante del sector comunal se realice dentro de un procedimiento público y abierto.

- Además, se concluye que en el supuesto de que el representante, miembro propietario de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, no fuere nombrado- sea que su plaza estuviere vacante-, su ausencia absoluta, sin embargo, podría ser cubierta por su respectivo suplente – en caso que su nombramiento subsistiera vigente-; lo cual garantizaría que la Junta Vial podría continuar funcionando regularmente a pesar de la falta del propietario. Sin embargo, en la hipótesis de que tanto el puesto del miembro propietario – representante de las Asociaciones de Desarrollo Comunal – como el del suplente, estuvieran vacantes; sería claro, entonces, que el órgano colegiado estaría desintegrado hasta que quede correctamente conformado; de tal forma que, por principio, no podría sesionar ni ejercer las competencias que la Ley le asigna.
- Finalmente se concluye que para que una Junta Vial pueda funcionar y sesionar válidamente, todos los miembros que concurren en una particular sesión y en una determinada decisión, no solo deben estar nombrados, sino que su investidura debe ser válida. Esto para que ni la sesión, ni los acuerdos que en ella se adopten, eventualmente padezcan de vicios que les anulen. Sin embargo, cabe indicar que el hecho de que un miembro irregularmente nombrado en la Junta Vial, verbigracia el representante de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, integre y participe en determinadas sesiones y en la adopción de acuerdos en dicho órgano colegiado; no lleva necesariamente, en todos los casos, a invalidar esas sesiones tampoco sus acuerdos; pues cabría ponderar la posibilidad de que dicho órgano haya funcionado, más bien, como un órgano de hecho, conforme el artículo N° 115 de la Ley General de la Administración Pública. Esto siempre que la conducta del órgano haya desarrollada en forma pública, pacífica, continua y normalmente acomodada a derecho y a condición de que la irregular constitución del órgano colegiado no haya sido declarada judicial o administrativamente. Al respecto, debe acotarse que al tenor del numeral N° 116 también de la Ley General de la Administración Pública, es claro que los actos acordados por el órgano colegiado, verbigracia una Junta Vial, actuando como órgano de hecho, deben presumirse como válidos, aunque perjudiquen al administrado y aunque éste tenga conocimiento de la irregularidad en la constitución del órgano de tal modo que la administración quedaría obligada o favorecida ante terceros por virtud de los mismos.

OJ: 107 - 2020 Fecha: 20-07-2020

Consultante: Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

Cargo: Diputados

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Empleo público. Consulta Legislativa sobre Proyectos de Ley. Proyecto de Ley N° 21.336, Ley Marco de Empleo Público. Texto sustitutivo.

Por oficio número CG-036-2020, de fecha 22 de junio de 2020, en virtud de la moción de texto sustitutivo aprobada en la sesión No. 3, la Comisión Ordinaria de Gobierno y

Administración solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado “*Ley Marco de Empleo Público*”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo número 21.336 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Opinión Jurídica N° OJ-107-2020 de 20 de julio de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, emite criterio no vinculante y concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta inconvenientes a nivel jurídico y algunos eventuales roces de constitucionalidad; algunos de los cuales podrían ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

OJ: 108 - 2020 Fecha: 20-07-2020

Consultante: Reales Noboa Edel

Cargo: Director a.i

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Anualidad. Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley. Suspensión de anualidades 2020-2021 y 2021-2022.

El señor Edel Reales Noboa, Director a.i de la Secretaría del Directorio consultó el criterio de esta Procuraduría en relación con el proyecto de ley denominado “*Adición de un transitorio único a la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166 del 9 de octubre de 1957*”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21917.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-108-2020, del 20 de julio del 2020, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, sugirió analizar las observaciones hechas en relación con la naturaleza ordinaria (no transitoria) de la Ley que se pretende aprobar, con su ámbito de aplicación, y con el cómputo del tiempo servido una vez agotada la vigencia temporal de la norma propuesta. En todo caso, estimamos que el Proyecto de Ley no presenta problemas de constitucionalidad y que su aprobación o no es un asunto de discrecionalidad legislativa.

OJ: 109 - 2020 Fecha: 20-07-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Periodista. Proyecto de Ley. Principio de Libertad de Prensa. Estabilidad laboral para los periodistas. Cláusula de conciencia.

La Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “*Adición de un nuevo capítulo décimo al Título II y de un inciso al artículo N° 83 del Código de Trabajo, Ley N.º2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, Ley para garantizar el respeto a la libertad de prensa de periodistas*”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.108 en la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-109-2020 del 20 de julio de 2020, suscrita por Licda Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó la aprobación o no del Proyecto de Ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se realizaron observaciones de técnica legislativa.

OJ: 110 - 2020 Fecha: 20-07-2020

Consultante: Díaz Briceño Cinthya
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas IV
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de Ley. Exoneración de tributos. Aguas residuales. Impuesto sobre el valor agregado. Asamblea Legislativa. Adición de un inciso nuevo al artículo N° 8 de la Ley del Impuesto Sobre el Valor Agregado, Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas ley para incorporar la exoneración para la adquisición de sistemas de tratamiento de aguas residuales para contribuir a mitigar la contaminación del recurso hídrico y mejorar la calidad del agua

La Señora Cinthya Díaz Briceño Jefa de Área de la Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio AL-DCLEAMB-39-2019, remitido vía correo electrónico y mediante el cual solicita criterio técnico jurídico en relación al Proyecto "ADICION DE UN INCISO NUEVO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO, LEY 6826 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS LEY PARA INCORPORAR LA EXONERACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA CONTRIBUIR A MITIGAR LA CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y MEJORAR LA CALIDAD DEL AGUA" el cual se tramita bajo el expediente legislativo 21484.

El Proyecto que se somete a consideración de la Procuraduría tiene por objeto mitigar los efectos nocivos que provocan la filtración de aguas residuales, que contaminan los suelos y aguas superficiales, así como los ríos, quebradas, lagos, esteros, manglares, lo que genera deterioro en el equilibrio ecológico, que pone en riesgo la salud de la población.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-110-2020 de fecha 20 de Julio de 2020, suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- En cuanto al proyecto presentado, a todas luces innecesario, el mismo simplemente lo que hace es replicar la exención contenida en el artículo 3 de la Ley N° 8932, y tal como se indicó es competencia de los señores legisladores no solamente crear impuestos, si no otorgar exenciones, y la norma exonerativa mediante la cual se otorga el beneficio fiscal no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad. Sin embargo, por representar un impacto en las finanzas públicas, a juicio de la Procuraduría debe escucharse el criterio del Ministerio de Hacienda
- Con fundamento en lo expuesto, el proyecto de ley sometido a conocimiento de la Procuraduría General de la República, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, y su aprobación o no es competencia exclusiva de los señores Diputados.

OJ: 111 - 2020 Fecha: 21-07-2020

Consultante: Díaz Briceño Cinthya
Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas IV
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Zona Económica Exclusiva. Protección de los recursos naturales. Licencia de pesca. Proyecto de Ley. Ley Para Proteger la Riqueza Atunera. Zona Económica Exclusiva. Principio Preventivo. Ley de Pesca y Acuicultura. Procedimiento de Subasta o Licitación.

La señora Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área, Comisiones Legislativas IV, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley N° 21016, denominado "Ley para Proteger la Riqueza Atunera de Costa Rica."

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-111-2020 de 21 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que si bien la aprobación

del Proyecto de Ley, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las siguientes observaciones:

El ejercicio de la soberanía sobre la zona económica exclusiva permite al Estado valorar y adoptar medidas tendientes a proteger y explotar racionalmente sus recursos hidrobiológicos, conforme, eso sí, con las regulaciones internacionales que le vinculan. Y, dentro de ese marco, es que debe valorarse ésta y cualquier otra propuesta legislativa en ese sentido.

Al pretenderse establecer un nuevo mecanismo para el otorgamiento de licencias de pesca y el manejo de este recurso, debe valorarse la conveniencia de que las disposiciones que se proyectan sean incluidas en aquella ley, mediante la reforma de los artículos que correspondan.

La aprobación de una ley independiente, como se propone, podría implicar problemas de aplicación e interpretación de la normativa aprobada en relación con las disposiciones de la Ley de Pesca y Acuicultura. Esta Ley, en su artículo 51, establece la forma en la que deben utilizarse la totalidad de los recursos generados por los cánones de registro y licencias de pesca de atún, mientras que la nueva ley que se propone contendría disposiciones distintas.

Por otra parte, la ley que se propone dispondría parámetros o aspectos distintos a los que actualmente fija el artículo 49 de la Ley de Pesca y Acuicultura, para determinar los cánones por concepto de registro y licencias de pesca, por lo que se sugiere valorar si resulta más conveniente que sea el propio texto de la ley el que defina, directamente, esos mecanismos.

No se tiene claridad si el reglamento con el que se regulará el procedimiento de subasta o licitación es el mismo que el reglamento ejecutivo de la ley. Y, conforme al artículo N° 140 inciso 3) de la CP, la competencia de reglamentar las leyes corresponde al Presidente de la República junto con el Ministro del ramo.

Por último, se sugiere regular en la ley el procedimiento específico que debe observarse para la subasta o licitación y no remitirlo, a las disposiciones que resulten aplicables de otras normas. En todo caso, de mantenerse la remisión al Código Procesal Civil, debe modificarse el número de la Ley actual.

OJ: 112 - 2020 Fecha: 21-07-2020

Consultante: Díaz Briceño Cinthya
Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas IV
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Reforma legal. Actividad pesquera y acuícola. Proyecto de Ley. Ley Para Recuperar la Riqueza Atunera. Principio Preventivo. Domo térmico. Licencias de pesca. Pesca de atún con buques c equeros. Zona Económica Exclusiva.

La señora Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área, Comisiones Legislativas IV, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley N° 21531, denominado "Ley para Recuperar la Riqueza Atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del Pueblo Costarricense. Reforma de los artículos N° 42, 43, 49, 50, 51 y 60, derogatoria del artículo 55 y adición de un artículo 70 bis, un transitorio y una sección II al capítulo IV del título II de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.° 8436 de 1 de marzo de 2005 y sus reformas."

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-112-2020 de 21 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que si bien la aprobación del Proyecto de Ley, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las siguientes observaciones:

El ejercicio de la soberanía sobre la zona económica exclusiva permite al Estado valorar y adoptar medidas tendientes a proteger y explotar racionalmente sus recursos

hidrobiológicos, conforme, eso sí, con las regulaciones internacionales que le vinculan. Y, dentro de ese marco, es que debe valorarse ésta y cualquier otra propuesta legislativa en ese sentido.

Sobre la propuesta de reformar el artículo N° 42 de la Ley de Pesca y Acuicultura, debe señalarse, como se hizo en la OJ-141-2014 de 28 de octubre de 2014, que ya el artículo N° 3° inciso p de esa Ley incluye como uno de los contenidos del Plan, la protección de los intereses nacionales marinos en el área del océano Pacífico comprendida por el afloramiento marino denominado “domo térmico”. Por ello, para evitar conflictos de interpretación y aplicación, se sugiere unificar la regulación propuesta con esa disposición, o realizar las modificaciones correspondientes en ese artículo.

En cuanto a la modificación de los aspectos técnicos de clasificación de las embarcaciones y los tipos de pesca comercial en el artículo 43, debe advertirse que, debe contarse con criterios especializados al respecto para valorar la conveniencia y oportunidad de dicha reforma. Asimismo, analizarse si el cambio propuesto puede afectar de algún modo las regulaciones específicas que para otros tipos de pesca se establecen en la Ley.

En aras de garantizar un adecuado balance entre la explotación del recurso, su conservación y el adecuado reparto de la riqueza que genera, es necesario valorar la reforma propuesta del artículo 49, tomando en consideración criterios técnicos y objetivos que determinen cuál es el mejor mecanismo para esos efectos.

Sobre la reforma del artículo N° 55 y la consecuente eliminación de la prórroga gratuita que actualmente posibilita, y sobre la reforma del artículo N° 60, con el fin de determinar que no se permitirá la pesca de atún con buques cerqueros dentro de las primeras 60 millas náuticas de la zona económica exclusiva que serán reservadas para la pesca sostenible de atún, debemos reiterar lo ya dicho sobre una iniciativa similar, en la Opinión Jurídica N° OJ-141-2014.

En cuanto a la modificación del artículo N° 51 de la Ley y la adición de un transitorio IV, por la redacción formulada, se estarían solventando los comentarios efectuados en la OJ-141-2014 sobre lo dispuesto en el Proyecto de Ley N°. 18862.

En cuanto a la adición de la Sección II al Capítulo IV de la Ley, conviene reproducir lo dicho al efecto en la OJ-141-2014, pues se trata de una propuesta muy similar a la contenida en el Proyecto de Ley N° 18862.

OJ: 113 - 2020 Fecha: 21-07-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy

Cargo: Jefe de Área. Comisión Permanente Especial de Turismo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Proyecto de Ley. Proyecto Turístico del Golfo de Papagayo. Potestad tributaria. Asamblea Legislativa. Ley Para la Recuperación Tributaria en el Proyecto Turístico de Papagayo. Reforma del artículo N° 18 de la Ley N° 6758 de 4 de junio de 1982. Ley Reguladora del Proyecto Turístico de Papagayo.

La Señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2019, mediante el cual nos comunica el oficio AL-CPETUR-2019 referente aprobada por la Comisión Permanente de Turismo, en que se acuerda consultar a la Procuraduría General de la República sobre el proyecto “LEY PARA LA RECUPERACIÓN TRIBUTARIA EN EL PROYECTO TURISTICO DE PAPAGAYO REFORMA DELARTÍCULO N°18 DE LA LEY N°6758 DE 4 DE JUNIO DE 1982. LEY REGULADORA DEL ‘PROYECTO TURÍSTICO DE PAPAGAYO”.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-113-2020 de fecha 21 de julio de 2020 suscrito por el Lic Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- Considera la Procuraduría que, si la reforma propuesta tiene por objeto beneficiar a las municipalidades de Liberia y de Golfito, tanto el monto del canon que se establece en el párrafo 2° del proyecto como el del impuesto que se establece en el párrafo tercero, debieran calcularse en función del valor del proyecto, y no en función del valor del área concesionada.
- Del análisis del proyecto de Ley sometido a consideración de la Procuraduría y sin perjuicio de lo señalado por la Procuraduría General, no se advierten vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que su aprobación o no, es competencia exclusiva de los señores Diputados.

OJ: 114 - 2020 Fecha: 21-07-2020

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VI

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Proyecto de Ley. Reforma legal. Asamblea Legislativa. Ley de Fortalecimiento de la Norma de Subcapitalización Reforma del artículo N° 9 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas

La Señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Comisiones Legislativas VI de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio HAC-137-2019 remitido por correo electrónico, mediante el cual y siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, somete a consideración de la Procuraduría General de la República el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.184 “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA NORMA DE SUBCAPITALIZACIÓN REFORMA DEL ARTICULO N° 9 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N° 7092 DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS”

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-114-2020 de fecha 21 de julio de 2020 suscrito por el Lic Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- La reforma que se propone lo que se busca es evitar la erosión de la base imponible en el impuesto sobre la renta, por cuanto ya no solo se busca poner un límite solo a la deducción de intereses no bancarios, sino de otros gastos financieros, de ahí que con la reforma, se elimina del artículo vigente la referencia que se hace solo a “intereses” y se hace referencia expresa a gastos financieros, que incluye ya no solo el concepto de intereses sino de otros pagos económicamente equivalentes a intereses. Es decir, que con la reforma que se propone, lo que se pretende es establecer una regla anti-abuso para imponer un límite a los gastos financieros.
- Con la reforma propuesta, se elimina la autorización otorgada a la Administración Tributaria para subir el límite a los gastos deducibles de un máximo del 20% contenidos en la norma vigente para aquellos contribuyentes que lo soliciten, lo cual hace nugatoria la norma de subcapitalización, ya de por sí debilitada.
- Mediante el proyecto que se somete a consideración de la Procuraduría General, lo que busca es incorporar las recomendaciones dadas en su oportunidad por el Equipo de Trabajo en BEPS de la Dirección General de la Tributación a fin de fortalecer el combate contra el fraude fiscal.